

San Carlos de Bariloche, 23 de junio de 2026.

VISTOS: Los autos **MENA, MIRIAM ANDREA C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (MINISTERIO DE SALUD) S/ DAÑOS Y PERJUICIOS BA-01394-C-2025**

Y CONSIDERANDO:

A- Antecedentes:

A.1°) Que los presentes autos tienen por objeto los daños y perjuicios que habría padecido la actora luego de una intervención quirúrgica en un centro de salud de la Provincia.

A.2°) En ese orden, se accionó contra la Provincia de Río Negro y se citó en garantía a la aseguradora Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales S.A. El estado rionegrino al contestar la demanda ofreció prueba que como se verá a continuación, fue objeto de oposición por parte de la actora.

Por su parte la citada en garantía al contestar la demanda opuso falta de legitimación pasiva por cuanto adujo inexistencia de contrato de seguro por responsabilidad civil para hechos como el de autos, y por ello, declinó su citación.

Así, manifestó que las pólizas de esta naturaleza comenzaron a tener vigencia recién a partir del 01-09-2023, mientras que el hecho denunciado ocurrió el 06-12-2022. Tal planteo fue sustanciado, habiéndolo sólo respondido la actora.

Mediante presentación [E0020/Consulta externa E0020](#) la accionante solicitó el rechazo de la excepción con costas. Y a todo evento, que se difiera para definitiva por no ser manifiesta. Sostuvo que la defensa opuesta exige analizar extremos contractuales y fácticos que no pueden tenerse por acreditados mediante una afirmación unilateral de la aseguradora. Mas aún cuando la propia Provincia al contestar la demanda invocó la cobertura y que Horizonte revestía la calidad de obligada en los términos del contrato de seguro. También expresó que Horizonte debía acompañar los instrumentos

contractuales completos que permitieran verificar judicialmente la defensa, siendo insuficiente la sola referencia a una fecha de inicio de vigencia.

A.3°) Volviendo a la prueba, la Fiscalía de Estado ofreció prueba documental, informativa, pericial médica y pericial psicológica o psiquiátrica (esta última en forma subsidiaria). Frente a ello, la actora, mediante presentación E0019/ Consulta externa E0019 negó la misma y concretamente se opuso a la oficiatoria al Dr. Chaer, e impugnó y requirió la reformulación de los puntos de la pericia médica.

Corrido el traslado del planteo, la demandada petitionó que en razón del principio de amplitud probatoria se rechace la oposición. Y, puntualmente, dijo en relación a la oficiatoria que no correspondía la impugnación por resultar la postura contradictoria y jurídicamente improcedente, mas aún cuando tiende a determinar la efectiva confección del informe por parte del profesional, la documental examinada, fecha de emisión y antecedentes, sin que sustituya la pericia judicial.

Respecto de la impugnación de los puntos de pericia, también se opuso a ello por no evidenciar una verdadera improcedencia sino una simple discrepancia respecto de las conclusiones que podrían surgir.

B. Análisis y solución del caso:

B.1°) Excepción de falta de legitimación pasiva. Que conforme lo dispuesto por el art. 319 inc 3 del CPCC la falta de legitimación para obrar podrá ser resuelta como previa en el supuesto que sea manifiesta, mientras que en caso de no concurrir tal circunstancia deberá ser meritada al momento del dictado de la sentencia definitiva. En el caso, como se meritara a continuación, no resulta manifiesta.

La Cámara del fuero ha expresado que: "*únicamente la falta de legitimación manifiesta y notoria autoriza de oficio (art. 337 CPCC) o excepción de previo y especial pronunciamiento mediante (art. 347 inc. 3 cod. Cit.), a rechazar sin más trámite la demanda. Por el contrario, si la*

legitimación es dudosa, o incluso si es manifiesto que la parte está legitimada, corresponde postergar la resolución para el momento de la sentencia definitiva (Art. 347 Cod. Cit.)” (autos: “Asociación Empresaria Hotelera Gastronómica Bariloche y Otro c/ Municipalidad de San Carlos de Bariloche s/ Acción declarativa de Inconstitucionalidad”; Expte. BA-01080-C-2024; se del 31/10/2024). A su vez la jurisprudencia ha brindado las razones de tal disposición procesal al decir que: “El argumento literal se encuentra respaldado por la lógica del sistema procesal que supone que la titularidad del derecho sustancial que se cuestiona por vía de sostener la falta de legitimación es objeto propio de la sentencia definitiva y que no podría afirmarse que el actor o el demandado son titulares del derecho sin contar con todos los elementos de juicio, ni podría hacerse un estudio sesgado o por partes de la cuestión. (“F., C. R. c. B. D. y P. SRL s. cobro de honorarios profesionales”; 30/03/2016, Cámara Nacional de Apelaciones Civil, Sala I) (Cam. Apel. III Cir. Jud, SI 491 del 18-12-2025 "[FUNDACION SARA MARIA FURMAN C/ MSCB](#)”).

Así, en primer lugar, Horizonte alegó que a la fecha del aparente hecho dañoso no existía póliza vigente y no surge de la documental acompañada por las partes el seguro referido. Sin embargo, tanto la actora como la demandada lo han invocado y tampoco han acompañado la póliza respectiva. Por lo tanto, deberá ser objeto de prueba y valoración al momento de la sentencia definitiva y requerirá mayores elementos de juicio para su adecuado análisis y, en definitiva, es lo que desvirtúa el carácter de manifiesto exigido para su resolución en esta etapa procesal.

En consecuencia, se diferirá su tratamiento para definitiva y allí se determinará la respectiva imposición de costas y regulación de honorarios.

B.2°) Oposición de la actora, a la prueba ofrecida por la Fiscalía de Estado.

a. Preliminarmente, corresponde señalar que el art. 19 del CPA remite, en materia probatoria, a las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial. A su vez, el art. 336 del CPCC establece que sólo será admitida la prueba cuyo objeto sea conducente para el esclarecimiento del pleito y verse sobre hechos controvertidos. Por lo tanto, el análisis de la oposición deducida en autos debe efectuarse con criterio restrictivo, en atención al principio de amplitud probatoria y a fin de garantizar el debido proceso y la defensa en juicio (art. 18 C.N.); y sin perjuicio de la valoración que se haga de la prueba al momento del dictado de la sentencia.

En este sentido, se ha señalado que, ante la duda sobre la conducencia de un medio probatorio "*...parecería preferible pecar por exceso antes que por insuficiencia en su proveimiento, dado que esta última circunstancia bien podría resultar irremediablemente frustratoria del reconocimiento de los derechos discutidos en la litis, a diferencia de la primera que, compensable a partir de una simple posible aceleración de los procedimientos judiciales..*" (Kielmanovich, Jorge L, "Teoría de la prueba y medios probatorios", 3° Edición, pág. 73, Ed. Rubinzal- Culzoni Editores).

En igual línea, la doctrina sostiene que debe prevalecer un criterio amplio de admisión de la prueba, en resguardo del derecho de defensa y en concordancia con los principios de de bilateralidad, contradicción, igualdad de oportunidades y libertad probatoria (Conf. Fenochietto-Arazi "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", tomo 2, pág. 349, Ed. Astrea, 1991; Devis Echandía, Hernando: Teoría General de la prueba Judicial, Tomo I. pág. 124, 131, 132, 134 , Víctor P. de Zavalía Editor). Asimismo, el principio de "favor probationes", impone que si la prueba ofrecida no resulta manifiestamente improcedente, corresponde admitirla, sin perjuicio de la valoración que ulteriormente se efectúa en la sentencia (Conf. Kielmanovich, Jorge L. "Teoría de la Prueba y Medios Probatorios" pág. 75, Rubinzal-Culzoni Editores).

b. Sentado lo expuesto, entiendo que la oposición deducida por la actora a la prueba informativa dirigida al Dr. Chaer -ofrecido por la Fiscalía de Estado-, no puede prosperar. Ello, porque tal como menciona la demandada la prueba sólo tiende a que el profesional se expida respecto de la autenticidad, no resulta ser una prueba con valor pericial y de ningún modo ello obsta su producción. A todo evento, su valor de convicción será meritado conjuntamente con la totalidad de la prueba al momento de la sentencia y se valorará de conformidad a las reglas de la sana crítica (art. 356 del CPCC).

c. En cuanto a la oposición e impugnación de los puntos de la pericia médica, cabe recordar que el perito es un tercero calificado por sus conocimientos técnicos, artísticos o científicos, mediante la cual se le suministra al juez argumentos o razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos cuya percepción o entendimiento escapa a la aptitud común de las gentes (Conf. Devis Echandía, Teoría General de la Prueba Judicial, t. II, pág. 287) de desempeña su función bajo juramento o promesa de desempeñar fielmente el cargo (art 416 del CPCC), pero la conclusión a la que éste arribe no resulta dirimente sino que debe ser analizada conjuntamente con la demás prueba y meritarse conforme la sana crítica racional. Y, las partes cuentan con la facultad de impugnar los informes de conformidad a lo dispuesto por el art. 420 del CPCC.

Es decir, que si al momento de dictaminar las partes advierten que las conclusiones a las que arribe el perito no se condicen la normativa ni que la conclusión tiene base científica/técnica pueden objetarla e incluso en la etapa de alegatos podrán meritarse sobre el valor probatorio de tales conclusiones.

Frente a ello, no se aprecia que el modo en que fueron formuladas las preguntas sean ambiguas, generales, conclusivas, hipotéticas, conjeturales o sugestivas, dado que el perito médico debe actuar sobre la base de su juramento efectuado (art 416 del CPCC)

que lo obliga a actuar con fidelidad de la ciencia médica y la verdad técnica y responder sobre los hechos y elementos que tenga y observe según su saber.

Además, cabe mencionar que si bien los jueces cuentan con facultades instructorias y ordenatorias (art. 34 del CPCC) no pueden producir prueba y que tales facultades sólo tienden al esclarecimiento de los hechos, pero no pueden afectar el derecho de defensa de las partes y ninguno de los puntos ofrecidos es inconducente.

Por ello, siempre que los puntos de pericia ofrecidos no impliquen una clara vulneración del contradictorio y afectación al derecho de defensa no corresponde su reformulación, mas aún cuando las partes cuentan con la facultad de impugnar las conclusiones del perito y realizar observaciones.

Por lo expuesto, si efectivamente luego de producido el dictamen se dieran conclusiones adversas con el rigor científico, deberán ser introducidas por la parte o eventualmente valoradas en la etapa respectiva, pero de ningún modo pueden alterar el ofrecimiento de prueba.

Sin embargo, en función de las facultades ordenadoras y a fin de procurar mayor precisión técnica de los puntos de pericia corresponde reformular el punto 8, manteniendo los demás puntos, tal cual fueron ofrecidos. En consecuencia, el perito deberá: "*Informar cuales son las posibles causas o factores que podrían haber incidido en el cuadro presentado por la actora y, en particular, determinar si las prácticas médicas descritas por las partes y asentadas en la historia clínica pudieron tener incidencia en la lesión alegada*".

B.3°) Finalmente, las costas -respecto de la oposición de la prueba- se imponen por el orden causado por cuanto las partes se podrían haber considerado a petionar en el sentido que lo hicieron, difiriendo su regulación de honorarios para de la sentencia definitiva (arts. 62 y 63 del CPCC).

En consecuencia, **RESUELVO: I)** Diferir el tratamiento de la excepción de falta de legitimación pasiva para definitiva, oportunidad en la cual se

meritará la imposición de costas y regulación de honorarios respectiva. **II)** Denegar la oposición a la prueba de informes (punto XII apartado 2.c de la demanda) formulada por la actora, conforme lo expuesto precedentemente. **III)** Denegar parcialmente la oposición e impugnación formulada a los puntos de pericia medica, reformulando sólo el punto 8 tal como surge del considerando respectivo. **IV)** Imponer las costas de la oposición a la prueba por el orden causado, difiriendo la regulación de honorarios para ser regulados en la sentencia definitiva. **V)** Una vez firme la presente, vuelvan a despacho a los fines de continuar la causa. **VI)** Notificar la presente de conformidad a lo dispuesto por el art. 120 del CPCC. **VII)** Protocolizar y registrar por medio del sistema informático PUMA.

Sosa Lukman, Roberto Iván
Juez